

# Dictamen sobre la noticia de la apertura de un nuevo procedimiento penal canónico en el

## «Caso Cuatrecasas-Martínez»

\* \* \*

FERNANDO SIMÓN YARZA

*Profesor Titular de Derecho Constitucional*

Universidad de Navarra

Pamplona, 9 de noviembre de 2022

### NOTA:

1. El presente informe examina jurídicamente la noticia de la apertura de un procedimiento canónico en el *caso relativo a los abusos pretendidamente cometidos en el colegio Gaztelueta, de Bilbao, por parte de un profesor, en los cursos académicos 2008-2009 y 2009-2010*. Se analiza el caso desde la perspectiva de las garantías penales aplicadas en los **órdenes constitucionales de los Estados civilizados**. No se pretende, pues, ofrecer una respuesta válida desde el Derecho positivo de la Iglesia, sino dar cuenta de la impresión que produce este caso en el jurista de una nación con un sistema jurídico acorde con los estándares internacionales. El informe relata los hechos retrotrayéndose en el tiempo **hasta el inicio** mismo del caso, a fin de que el lector pueda hacerse cargo de la gravedad del asunto.
  2. La perspectiva de análisis, con todo, no deja de tener **relevancia jurídica**, incluso para la Iglesia, en la medida en que los principios a los que apela el informe son, en muchos casos, **principios de justicia universales** reconocidos como tales en documentos del magisterio pontificio. En palabras del **Papa Francisco** en su *Discurso al XX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal*, de 15 de noviembre de 2019, «el reto actual para todo penalista es el de contener la **irracionalidad punitiva**, que se manifiesta, entre otras cosas, (...) en la **ampliación del ámbito de la penalidad** (...) y el repudio de las **garantías penales y procesales más elementales**».
  3. Los principios invocados en el dictamen se documentan recurriendo a los **principales instrumentos jurídicos de derechos humanos y libertades fundamentales**, tal y como son comprendidos por la jurisprudencia y la doctrina. Principalmente, se recurre a los tratados internacionales de derechos humanos, en especial a la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Convenio Europeo de Derechos Humanos; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; la Constitución Española; la legislación comparada; la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de España.
  4. El **autor** de este dictamen lo ha realizado y lo suscribe **pro bono y motu proprio**, sin retribución económica alguna y sin dar cuenta a nadie de su proceder. En la investigación realizada, le mueve **exclusivamente** su conocimiento cercano de los hechos desde hace años y la preocupación por la **injusticia** cometida al juzgarlos, como consecuencia de la presión mediática y el clima social promovidos. Es **Doctor en Derecho** (PhD 2010) y **Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Navarra** (*curriculum vitae* y publicaciones en: <https://unav.academia.edu/FSY/>). Ha investigado y publicado ampliamente, en España y en el extranjero, sobre cuestiones relativas a la Justicia Constitucional y los derechos humanos y fundamentales.
-

## I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

### A. Antecedentes del reciente anuncio de la apertura de una nueva actuación canónica en el «caso Cuatrecasas-Martínez»

1. En **noviembre de 2011**, la **Fiscalía de Menores** abrió diligencias preliminares de investigación respecto a los **mensajes amenazantes y vejatorios** recibidos **telemáticamente** por la supuesta víctima de acoso escolar J. C., menor de edad, alumno del colegio Gaztelueta de Leioa (Bizkaia) hasta **septiembre de 2010**.

**a)** La Fiscalía de Menores había actuado a raíz de la información recibida del **Departamento de Educación del Gobierno Vasco**. Concretamente, el **inspector de referencia del centro escolar** había recibido, en **octubre de 2011**, denuncia de **acoso** escolar realizado por compañeros del alumno en Gaztelueta, de un lado; y de **abuso** de un profesor de dicho colegio, de otro:

(1º) De la vertiente de **acoso** dio traslado a la Fiscalía de Menores;

(2º) De la vertiente de **abuso** —supuestamente producido en los cursos 2008-2009 y 2009-2010—, considerando que no entraba dentro de su competencia funcional, aconsejó interponer una denuncia penal.

**b)** Con todo, en relación con los pretendidos abusos, el propio **inspector** de Educación mantuvo —y reiteraría posteriormente en el proceso ante la AP de Bizkaia— que, a su juicio, **no es posible** realizar los actos delictivos sexuales que se dice que se realizaron en el despacho en que se dice que se realizaron<sup>1</sup>.

2. En **diciembre de 2012**, el diario **El Mundo** comenzó a publicar artículos sobre el pretendido delito de abusos sexuales, el cual habría sido cometido por un profesor de Gaztelueta contra la supuesta víctima, durante los cursos académicos 2008-2009 y 2009-2010. El diario, sin embargo, nunca trasladó a la opinión pública la versión del acusado de tales hechos **con la imparcialidad que requiere** tan grave acusación<sup>2</sup>. A raíz de las informaciones publicadas, en **enero de 2013**, el **Fiscal Superior del País Vasco** abrió diligencias de investigación. El **2 de septiembre de 2013**, el Fiscal Superior acordó el archivo de las diligencias, nuevamente tras varios meses de investigación, por **falta de pruebas**.

---

<sup>1</sup> Cfr. SAP Bizkaia 1764/2018, Sección 1ª, de 13 de noviembre, FJ 2: «[el inspector] conoce el despacho donde se preceptuaba, y manifiesta que no le parece un lugar donde se puedan realizar actos de abuso sexual».

<sup>2</sup> Cfr. <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/12/29/paisvasco/1356808129.html> (sitio web consultado y archivado el 22/10/2022). Vid. también el amplio reportaje de la versión impresa del propio diario *El Mundo*, edición Euskadi, 30 de diciembre de 2012, pp. 8-9. Vid. también el amplio artículo del mismo diario, de 31 de diciembre de 2012, ed. Euskadi, p. 8; la noticia de 3 de enero de 2013 de *El Mundo*, ed. Euskadi, p. 8; o las noticias aparecidas en la edición de Euskadi del mismo medio, v. gr., el 7 de enero (p. 8); el 19 de enero (p. 10); el 2 de febrero (p. 10); el 19 de febrero (p. 10); el 2 de marzo (p. 10); etc.

3. Es importante añadir que, pese a que los medios de comunicación —*El Mundo*, primero, y posteriormente otros medios— habían empleado expresiones y titulares que **daban por cierta la versión del acusador**, el archivo del caso por la Fiscalía Superior del País Vasco **no los llevó a rectificar la previa condena mediática**.

4. El 9 de octubre de 2015, el diario *El Mundo* publicó un reportaje en su edición nacional en el que volvía a hacerse eco del caso<sup>3</sup>. El diario daba voz al padre de la supuesta víctima, J. C., si bien, por el tono empleado, **no ofrecía un contraste imparcial de su relato con las fuentes que lo contradecían**. Pese a que el asunto había sido cerrado por carente de fundamento, el reportaje periodístico **trató las acusaciones, prácticamente, como hechos acaecidos**. Este tipo de reportajes sobre el caso fueron reiterados en diversos medios de comunicación, siempre sin dar la debida cobertura a la versión del acusado.

5. A raíz de una denuncia de los hechos ante la Santa Sede de 15 de diciembre de 2014, el Santo Padre envió al acusador una **carta el 29 de diciembre de 2014**, en la que le manifestó su cercanía y le anunció la apertura de «un juicio canónico al educador y al colegio» (*sic*). La carta manuscrita, de carácter privado, fue publicada fotográficamente en un reportaje periodístico del diario *El Mundo* el **2 de octubre de 2015**<sup>4</sup>.

6. Secundando el deseo del Santo Padre, el 7 de enero de 2015 se encargó a la Congregación para la Doctrina de la Fe investigar, con carácter preliminar, los hechos denunciados por la familia ante la Santa Sede. Se trataba de una **investigación canónica previa** para determinar si había de abrirse algún procedimiento penal a su conclusión, regulada en el **canon 1717 del Código de Derecho Canónico**, dentro de la Parte IV («Del Proceso Penal»), en los siguientes términos:

§ 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

§ 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

§ 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez.

El hecho de que fuera la **Congregación para la Doctrina de la Fe** la que procediera, y no la competente autoridad inferior, indica que se consideraba que el posible delito era de los reservados a **ese dicasterio** de la Curia romana. No obstante, en el Derecho penal canónico vigente a la sazón —reformado en 2021—,

---

3. Diario *El Mundo*, edición impresa nacional, 9 de octubre de 2015, Sec. EM2, pp. 24-25. Cfr. también la versión *online* en: <https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/09/5616ac13268e3ed2648b4627.html> (consultado y archivado el 22/10/2022).

4. Diario *El Mundo*, edición impresa nacional, 2 de octubre de 2015, Sec. EM2, pp. 27-29. Cfr. también la versión *online* en: <https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/02/560d760822601d36448b45a8.html> (consultado y archivado el 22/10/2022).

el **único delito canónico de abuso** existente, tipificado en el **canon 1395 § 2**, era el del **clérigo** que lo cometía contra un menor.

Así, la Congregación para la Doctrina de la Fe, a sabiendas de que la persona de quien se pretendía que había cometido abusos **no era un clérigo** y de que, por ende, no podía existir en ningún caso delito canónico y el dicasterio era incompetente, inició, pese a todo, la descrita investigación. Las actuaciones se saldaron, no obstante, con el **cierre del caso por falta de pruebas** y con el mandato de restablecer «el buen nombre y la fama del acusado». El 9 de octubre de 2015, Mons. Luis Ladaria, entonces Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, dio traslado al colegio del archivo de la investigación mediante carta en la que se lee:

Al respecto, le informo que, desde el 7 de enero de 2015, momento en que se encargó a esta Congregación investigar con carácter preliminar (can. 1717 CIC) los hechos denunciados el 15 de diciembre de 2014, hasta el 15 de julio de 2015, **se ha procedido con prontitud y cautela en una completa indagación canónica** que también incluyó un minucioso análisis *super actis*, valorando los numerosos documentos públicos y privados. De este modo, este Dicasterio **ha velado para que se acreditara la verosimilitud de la notitia criminis** y la eventual imputabilidad del mencionado profesor, respetando en todo momento su dignidad, su presunción de inocencia y sus garantías procesales, así como los derechos del menor y de los testigos.

Teniendo en cuenta que **los delitos investigados “no han sido probados y que, en consecuencia, se debe restablecer el buen nombre y la fama del acusado**, sin que proceda adoptar, ulteriormente, ninguna otra medida en relación a la citada persona”, el 2 de octubre de 2015 ha sido dispuesto 1) que **se cierre canónicamente el caso y se restablezca la buena fama del imputado**, 2) que el Ordinario del lugar en el que se encuentra el Colegio comunique en modo pastoral a los padres del menor denunciante esta decisión conclusiva del caso y 3) que también se informe de ello a la dirección del Colegio<sup>5</sup>.

7. Las conclusiones de la Santa Sede, después de un riguroso proceso de investigación, fueron ampliamente recibidas en la prensa como **una opinión más**, mientras que las acusaciones no contrastadas **habían sido tratadas como hechos**, y habían sido narradas de manera apta para ocasionar una fuerte **animosidad social contraria al acusado**. Es importante, en este sentido, contrastar las **distintas noticias aparecidas en el diario El Mundo**: de un lado, por ejemplo, los amplios reportajes publicados los sucesivos domingos 2 y 9 de octubre de 2015 en la edición nacional del conocido diario, que incluían la filtración de la carta del Papa al padre del acusador; y, de otro, la noticia del 13 de octubre de 2015, sobre el cierre del caso, con un tono de imparcialidad distanciada respecto a las propias conclusiones de la investigación<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Carta de Mons. Luis Ladaria, Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a D. Imanol Goyarrola, Director del Colegio Gaztelueta, de 9 de octubre de 2015 (Prot. N. 7/2015-S2597).

<sup>6</sup> Diario *El Mundo*, edición impresa nacional, 2 de octubre de 2015, pp. 27-29 (portada de la Sección *EM2 – Sociedad*); y *El Mundo*, edición impresa nacional, 9 de octubre de 2015, pp. 24-25. *Cfr.* también las versiones online en: <https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/02/560d760822601d36448b45a8.html> (consultado y archivado el 22/10/2022); y <https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/09/5616ac13268e3ed2648b4627.html> (consultado y archivado el 22/10/2022). En cuanto al cierre del caso, *vid.* el diario *El*

8. Pocos meses antes, en **junio de 2015**, la supuesta víctima había iniciado, llegada a la mayoría de edad, un nuevo **procedimiento penal**, como resultado del cual la **Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia** dictó Sentencia condenatoria el **13 de noviembre de 2018**. La AP condenaba al acusado a una **pena de once años de prisión** por un **delito continuado de abuso sexual**<sup>7</sup>. Es importante subrayar que el único **testimonio de cargo** que sirvió de base a la condena fue **el del acusador**.

9. Dado que nos encontramos ante un factor, al parecer, **determinante en la actuación canónica** anunciada por el comunicado del Obispo de Bilbao y analizada en este dictamen, quisiera detenerme en señalar algunos **sesgos y vicios graves en la valoración probatoria** que permiten dudar seriamente de la Sentencia de la **Audiencia Provincial de Bizkaia** en el caso. Quiero recalcar que las observaciones que realizaré a continuación traen causa en **mi propio análisis** de la resolución. Son independientes, por tanto, de las que llevó a cabo el Tribunal Supremo a raíz del recurso de casación. Habida cuenta de que este último órgano estaba constreñido por serias restricciones competenciales en la valoración probatoria, he considerado oportuno incluir algunas de **mis apreciaciones** en este epígrafe:

a) Quisiera llamar la atención, en primer lugar, sobre la desconsideración en que se tuvo **una de las principales alegaciones** con las que la defensa desmentía la acusación, a saber, que **era imposible** que el delito se cometiese en el lugar en el que, supuestamente, se había perpetrado. El material probatorio de tan importante alegación fue **rechazado** por la Audiencia Provincial de Bizkaia en unos términos, a mi parecer, inadmisibles:

(1º) La AP de Bizkaia rechazó el testimonio de los **numerosos testigos vinculados al centro** que declararon en tal sentido. Algunos de ellos describieron **cuidadosamente** el lugar donde se dice que se cometió el pretendido delito, y justificaron por qué, a su parecer, era **imposible** que tales hechos se cometiesen allí<sup>8</sup>.

(2º) El **rechazo**, por parte de la Audiencia Provincial, de tales testimonios, no se basó **en ninguna inconsistencia** sino, al contrario, en una **coherencia** a su juicio excesiva, que le llevaría a sospechar que se trataba de **«una estudiada estrategia defensiva»**<sup>9</sup>. Este argumento no

---

*Mundo*, edición impresa nacional, 13 de octubre de 2015, p. 28. *Cfr.* la versión digital online en:

<https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/12/561b6923e2704e42718b4612.html>  
(consultado y archivado el 22/10/2022).

<sup>7</sup> El maestro es condenado, «como autor responsable de un delito continuado de abuso sexual, ya definido, a la pena de 11 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta por igual periodo», así como «la prohibición de acercarse» al acusador «por un tiempo de 15 años, y al abono de las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular» (SAP Bizkaia 1764/2018, Fallo).

<sup>8</sup> *Cfr.* numerosos testimonios al respecto reproducidos en SAP Bizkaia 1764/2018, FJ 2.

<sup>9</sup> SAP Bizkaia 1764/2018, FJ 3: «Adelantemos que los testimonios de las personas vinculadas al centro escolar, profesorado y alumnado, no nos han convencido, porque han expresado un discurso tan homogéneo» que «induce a pensar en una estudiada estrategia defensiva».



parece compadecerse, sin embargo, con los **matices diversos** que, de acuerdo con las palabras **reproducidas** en la misma Sentencia, **aporta cada testimonio**<sup>10</sup>.

(3º) Sobre todo, sin embargo, la idea de que se trataba de «una estudiada estrategia defensiva», **pasaba por alto** que el testimonio contrario a la posibilidad misma de cometer los hechos delictivos objeto de enjuiciamiento en el lugar indicado por la acusación no fue sostenido sólo por personas vinculadas al centro, sino **por el propio inspector del Departamento de Educación del Gobierno Vasco**<sup>11</sup>. Dicho de otro modo, la manera en que la AP de Bizkaia subestimó un material probatorio tan decisivo en descargo del acusado —máxime teniendo en cuenta, no lo olvidemos, que la **única prueba de cargo** era el testimonio del acusador— no parece razonable.

(4º) Hay que recalcar, además, que la **tesis** que motivó el rechazo de este material probatorio de la defensa como falta de credibilidad —la idea, insisto, de «una estudiada estrategia defensiva» sin valor probatorio— se vio **patentemente desmentida**, nada más dictarse la Sentencia, por la **actuación** del Director del colegio *Gaztelueta*. Éste no dudó en mostrar el despacho del condenado ante los medios y puso de manifiesto *in situ*, recurriendo a declaraciones transcritas, algunas de las inconsistencias de la acusación<sup>12</sup>.

**b)** Quisiera referir, en segundo lugar, la **desconsideración en que se tuvo** el argumento del delicado estado de salud del **menor** desde antes del curso 2008-2009 —fecha en que se dice que se empezaron a cometer los hechos delictivos— como **factor idóneo** para:

(1º) condicionar el **cuadro clínico psíquico** que le fue diagnosticado con posterioridad a la fecha en que dijo que se cometieron los hechos; y

(2º) determinar un **fuerte absentismo escolar**, hecho sostenido reiteradamente por la defensa y por numerosos testigos, negado por el acusador y por sus padres, y envuelto en un halo de sospecha por el órgano juzgador; el cual habla, también aquí, de «una estudiada estrategia defensiva»<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. SAP Bizkaia 1764/2018, FJ 2.

<sup>11</sup> Cfr. SAP Bizkaia 1764/2018, FJ 2: «[el inspector] conoce el despacho donde se preceptuaba, y manifiesta que no le parece un lugar donde se puedan realizar actos de abuso sexual».

<sup>12</sup> Cfr. el vídeo y la noticia publicados por eldiario.es el 29 de noviembre de 2018: [https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi/gaztelueta-justicia-profesor-condenado-inocente\\_1\\_1815918.html](https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi/gaztelueta-justicia-profesor-condenado-inocente_1_1815918.html) (consultado y archivado el 22 de octubre de 2022). Lejos de tomarse en serio la desconsideración de la resolución judicial de instancia respecto a la actividad probatoria en descargo del acusado, el artículo citado se limitaba a ridiculizar la indignación del Director con el titular: «*Gaztelueta, por encima de la justicia: profesor condenado por abusos es 'inocente' y la víctima miente*».

<sup>13</sup> La Audiencia refiere el «absentismo escolar del querellante» como un argumento de la defensa que es «negado por él y por sus padres»; y lo pone entre paréntesis: «caso de

Pues bien, la **secuencia detallada de diagnósticos clínicos y tratamientos farmacológicos del menor** con anterioridad a la fecha en que se dice que se cometió el delito constituye un hecho **documentalmente contrastable**. Un examen riguroso de tal historial clínico precedente era imprescindible, como he señalado, para (1º) valorar la posible **incidencia de su estado de salud** en el cuadro psicológico que **la acusación insiste en atribuir** a los pretendidos hechos delictivos; y (2º) decidir si **dar crédito** a la negación del acusador y de sus padres de algo que fue constatado por numerosos **testigos**: el anormal **absentismo** escolar del menor. Lejos de ser baladí, esta última comprobación resultaría determinante, a su vez, para validar o no uno de los argumentos más importantes de la defensa.

**c)** En relación con el **absentismo escolar** del menor, la defensa alega que fue **precisamente** lo que motivó que el profesor le asistiese en su despacho con más frecuencia que a otros estudiantes —una asistencia mayor que no sólo se habría facilitado a este alumno, sino también a otros que tenían dificultades. Así, el asesoramiento individual que desde el colegio se practica con **todos** los alumnos —la llamada «preceptuación»— fue **más asiduo** con el acusador que con la media de sus compañeros, e incluyó **explicaciones particulares** de distintas materias retrasadas.

**(1º)** La Audiencia Provincial no vacila en descalificar este argumento como **implausible por inaceptable**, llegando a mostrar **escándalo** por dicha alegación. El hecho de que la preceptuación se efectuase en horario de clases conduce a la Sentencia a entender que el argumento incurre en «una abierta contradicción, y contraindicación, desafortunada y contraproducente desde el punto de vista académico»; un proceder que, por ser «abiertamente contrario a una práctica educativa sana, racional, y correctamente entendida», a la Audiencia Provincial le resulta «franca y realmente increíble»<sup>14</sup>.

**(2º)** Sin embargo, lo verdaderamente chocante es, precisamente, este modo de cargar las tintas ante un hecho **perfectamente razonable y plausible**. Un asesoramiento individual más intenso a un alumno con dificultades puede ser **plenamente lógico desde el punto de vista pedagógico**. La descalificación al respecto por parte de la Audiencia Provincial parece, por consiguiente, una sobreactuación verbal desmesurada y carente de equidad.

**d)** Los **elementos problemáticos de la valoración probatoria** de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia **no son sólo los mencionados**. Sin embargo, dado que el tema central de este dictamen es la apertura de la nueva actuación canónica, considero que **su mención es suficiente**.

---

ser efectivamente cierto...». Más adelante, indica que los testigos vinculados al centro «han expresado un discurso tan homogéneo en dos aspectos, tan simétrico, y tan uniforme, que induce a pensar en una estudiada estrategia defensiva en los dos concretos contenidos del despacho y del absentismo escolar» (SAP Bizkaia 1764/2018, FJ 3).

<sup>14</sup> SAP Bizkaia 1764/2018, FJ 3.

**10.** Tanto el **colegio** como el **acusado** mantuvieron firmemente la inocencia de éste, así como la **lesión de la presunción de inocencia** en el proceso. Impugnada la Sentencia de la Audiencia Provincial en casación, la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del **Tribunal Supremo** dictó **Sentencia el 21 de septiembre de 2020**, actuando como ponente el presidente de la Sala de lo Penal del Alto Tribunal, D. Manuel Marchena. La Sentencia declaró que se había violado la **presunción de inocencia (art. 24.2 CE)** por una falta de confrontación rigurosa entre las fuentes probatorias de la defensa y de la acusación, y **rebajó la pena de once a dos años**. Para hacerse cargo de **la relevancia que posee tan considerable mitigación** de la condena, es preciso reparar, con carácter previo, en dos cuestiones.

**a)** En primer lugar, **el testimonio de cargo único de la supuesta víctima** plantea dificultades peculiares en el Derecho penal, dado que fácilmente se presta al abuso. En nuestro país, ha sido aceptado por la jurisprudencia siempre que medien tres requisitos:

- (1º)** «falta de incredibilidad subjetiva»;
- (2º)** «verosimilitud»; y
- (3º)** «persistencia en la incriminación»<sup>15</sup>.

La aplicación de dicha doctrina requiere, no obstante, una **valoración rigurosa de la credibilidad del relato alternativo de la defensa**. No existiendo ninguna otra prueba de cargo que el testimonio del acusador, la credibilidad de dicho testimonio exige el contraste serio con los demás testimonios. Por definición, la verosimilitud del relato de una parte no puede considerarse con independencia de la verosimilitud del relato de la otra.

**b)** Hay que subrayar, además, que **el Tribunal Supremo** se hallaba notablemente constreñido en sus facultades revisoras de la Sentencia condenatoria. En efecto, se trata de un órgano que **carece de competencia para sustituir la valoración de la prueba llevada a cabo en instancia**. En sus propias palabras, «sólo un entendimiento preciso del concepto y de la significación funcional del recurso de casación, puede explicar las limitaciones de esta Sala a la hora de valorar una impugnación basada en el quebranto del derecho constitucional a la presunción de inocencia»<sup>16</sup>. El Tribunal Supremo reiteró en varios momentos de la Sentencia el fundamento limitante de su propio pronunciamiento: «nuestro **cometido como órgano de casación no nos autoriza a una valoración alternativa de la prueba**, no nos permite sustituir la apreciación verificada por el órgano de instancia por la que propugnen las partes»<sup>17</sup>.

**11.** Pese a sus limitaciones enjuiciadoras, el Tribunal Supremo declaró que, en algunos extremos, la **Audiencia Provincial** de Bizkaia vulneró el mínimo de racionalidad probatoria exigido, incluso, por la **presunción de inocencia del artículo 24.2 CE**.

---

<sup>15</sup> Vid., por todas, STS 2210/2018, de 13 de junio, FJ 2.

<sup>16</sup> STS 3021/2020, de 21 de septiembre, FJ 3.2.1.

<sup>17</sup> STS 3021/2020, FJ 3.4.



**a)** En efecto, de las cinco **secuencias de hechos delictivos**<sup>18</sup> que se atribuían al acusado, las dos más graves no fueron objeto siquiera de la «**persistencia en la incriminación**» que se exige para validar el **testimonio de cargo único** del acusador.

**b)** En relación con esas dos **secuencias fácticas**, el Tribunal Supremo se refirió con cierta profusión al fundamento racional del contraste valorativo que el órgano judicial de instancia, la Audiencia Provincial, había realizado. Concretamente, aludió al contraste que, a fin de **validar un testimonio carente de la persistencia debida**, realizó entre las fuentes periciales que favorecían la tesis de la defensa y de la acusación. El Alto Tribunal, sin embargo, concluyó que el «razonamiento» empleado por la Audiencia «**privilegia a una fuente de prueba frente a la otra**» **sin suficiente «rigor y coherencia lógica»**<sup>19</sup>. Entendió, en efecto, que los testimonios periciales de uno y otro signo no fueron contrastados rigurosamente, y sugirió que algunos de los peritos recibieron el valor de «**pseudoponentes**»:

«Los doctores agotaron la función que les es propia expresando su opinión acerca del **perfil psicológico de la víctima**. El Tribunal *a quo* debió asumir la suya pronunciándose sobre el juicio de autoría. Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de *pseudoponente*»<sup>20</sup>.

**c)** Como ya se ha señalado, la Sentencia del Tribunal Supremo **no fue más lejos** en el examen de la valoración probatoria por sus propias **restricciones competenciales**. No obstante, su propia Sentencia arroja una importante sombra sobre el conjunto de lo decidido por la Audiencia Provincial. A mis propias apreciaciones arriba descritas (*vid. supra* n. 9) se añade **un nuevo problema**, que resumo en el siguiente razonamiento:

**(1º) Premisa 1:** El Tribunal Supremo sólo se detuvo con cierta profusión en el análisis de la fundamentación racional del contraste valorativo de la Audiencia respecto a las **dos secuencias fácticas** que no cumplían con la exigencia de **persistencia en la incriminación**.

**(2º) Premisa 2:** Al respecto, el Tribunal Supremo declaró que la estimación probatoria de los testimonios periciales que favorecían la tesis del acusador fue una sobrevaloración **parcial e inequitativa**.

**(3º) Conclusión:** Como corolario de lo anterior, se impone el interrogante de si la valoración de los testimonios periciales no fue también **parcial e inequitativa** respecto a las **tres** secuencias fácticas que sí cumplían con el requisito de la «persistencia en la incriminación». El modo en que el Tribunal Supremo se refiere a la falta de fundamento en la valoración de los testimonios periciales respecto a las **otras dos secuencias** extiende una alargada sombra de dudas, igualmente, respecto al ámbito valorativo que, por **falta de competencia**, el Tribunal no quiso penetrar.

---

<sup>18</sup> *Cfr.* la enumeración de dichas secuencias fácticas en STS 3021/2020, FJ 3.3.

<sup>19</sup> STS 3021/2020, FJ 3.5.2.1.

<sup>20</sup> STS 3021/2020, FJ 3.5.2.2.

**12.** La Sentencia del Tribunal Supremo supuso una rebaja de la condena de **once años a dos años** de prisión<sup>21</sup>. Resulta esencial hacerse cargo de la propia restricción del proceso de casación, explicada más arriba, de cara a **no atribuir erróneamente al Tribunal Supremo juicio condenatorio** alguno. Dicho de otro modo, el Tribunal Supremo no manifestó estar de acuerdo con los dos años de pena finalmente impuesta, sino que —por el respeto debido a la «soberanía valorativa»<sup>22</sup> de la Audiencia— se abstuvo de llevar a cabo una sustitución total de su estimación probatoria. No obstante, el hecho de que declarase que se había violado la presunción de inocencia, en los términos arriba señalados, hasta el punto de rebajar la condena de once a dos años, **arroja importantes sombras sobre la limpieza del procedimiento ante la AP de Bizkaia.**

**13.** Sin perjuicio de cumplir con lo ordenado judicialmente, **el acusado ha seguido manteniendo su inocencia hasta el día de hoy, lo mismo que el colegio.** De hecho, impugnó ante el Tribunal Constitucional la Sentencia, aunque el recurso fue inadmitido *a limine*, el **13 de mayo de 2021**, por no haberse acreditado su «especial trascendencia constitucional»<sup>23</sup> (art. 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpretado por la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2). Es importante señalar que la inadmisión de un recurso de amparo por no haber acreditado la «especial trascendencia constitucional» no implica, como tal, valoración negativa alguna sobre las razones de fondo de los recurrentes. Cualquier jurista mínimamente informado sobre el proceso de amparo sabe perfectamente que, debido a la función especial del Tribunal Constitucional, **el hecho de que el propio derecho haya sido vulnerado no es suficiente** para que dicho tribunal de garantías entre en el fondo de un asunto. La providencia de inadmisión, por consiguiente, no puede interpretarse en modo alguno como un aval de la condena, en contra de la impresión que se dio en la noticia de prensa que le dio publicidad<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> STS de 21 de septiembre de 2020, Fallo: «se condena a éste, como autor de un delito continuado de abusos sexuales a las penas de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Se le condena también a la pena de prohibición de acercarse a la víctima durante 4 años».

<sup>22</sup> *Cfr.* más ampliamente STS 3021/2020, FJ 3.5.2.1.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sala 2ª, Sec. 4ª, *Providencia de inadmisión en el recurso de amparo n.º 6242-2020 M*, de 13 de mayo de 2021.

<sup>24</sup> La inadmisión no recibió publicidad hasta la noticia aparecida en *eldiario.es*, el 16 de febrero de 2022, en un artículo titulado: «*El Constitucional tumba el recurso de un numerario del Opus Dei condenado por abusos sexuales en el colegio Gaztelueta*». Jugando con el desconocimiento del Derecho procesal por parte del lector medio, la noticia sugiere falsamente que el Tribunal Constitucional habría desechado las pretensiones del recurrente por infundadas. Como he señalado, sin embargo, la inadmisión se debió a la falta de acreditación de «especial trascendencia constitucional», un motivo que, como tal, no excluye en absoluto la eventual violación de las garantías constitucionales del acusado. *Cfr.*:

[https://www.eldiario.es/euskadi/constitucional-tumba-recurso-numerario-opus-dei-condenado-abusos-sexuales-colegio-gaztelueta\\_1\\_8754112.html](https://www.eldiario.es/euskadi/constitucional-tumba-recurso-numerario-opus-dei-condenado-abusos-sexuales-colegio-gaztelueta_1_8754112.html) (consultado y archivado el 22/10/2022).

## **B. La nueva actuación canónica**

**14.** El día **15 de septiembre de 2022**, el obispo de Bilbao, **Mons. Joseba Segura Etxezarraga**, afirmó en una Nota pública lo siguiente<sup>25</sup>:

El Santo Padre conoció, en **diciembre de 2014**, las denuncias de abuso a un menor contra un profesor del Colegio Gaztelueta, en Bilbao (España). Desde entonces, ha seguido de cerca la situación de las personas y las diferentes actuaciones realizadas por los tribunales españoles y por la Iglesia.

En este momento, **ha considerado oportuno** ordenar la instrucción de un proceso canónico, encomendado a Mons. José Antonio Satué Huerto, obispo de Teruel y Albarracín. Como notario actuará el Rvdo. José Luis Perucha Rojo, Rector del Seminario de la Diócesis de Sigüenza-Guadalajara.

La Dra. Mirian Cortés Dieguez, Rectora de la Universidad Pontificia de Salamanca, y el Rvdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo, Vicario general de la Diócesis de Asidonia-Jerez, serán los asesores.

Con este proceso se pretende depurar responsabilidades y ayudar a sanar heridas producidas.

† Joseba Segura  
Obispo de Bilbao  
(Bilbao, 15-09-2022)

**15.** Nueve días más tarde, el **24 de septiembre de 2022**, el propio Mons. Joseba Segura, en una entrevista en Radio Popular, señaló lo siguiente:

«En lo que a mí se refiere, **yo lo único que he hecho es comunicar públicamente que el Vaticano me pidió que hiciera una determinada comunicación** en la que decía que se abría la instrucción y que, bueno, pues que de lo que se trataba era de sanar heridas. Eso es lo que en ese momento me tocó hacer; y, bueno, luego se ha generado un gran debate público respecto a si se puede o no se puede hacer una instrucción, que la iglesia haga una instrucción hacia un laico o con un laico, respecto a un laico; bueno, pues yo no tengo criterio respecto a eso porque no sé exactamente cómo se está planteando la instrucción, y lo único que sé es lo que manifesté aquel día en la nota»<sup>26</sup>.

**16.** En una **carta fechada el 26 de septiembre de 2022** —carta a la que he tenido acceso en la elaboración de este dictamen<sup>27</sup>—, el obispo de Teruel y Albarracín, Mons. **José Antonio Satué Huerto**, se dirigió al investigado «en calidad de Delegado de la Santa Sede para instruir el procedimiento canónico referido a las denuncias presentadas por el Sr. Juan Cuatrecasas Cuevas contra usted»<sup>28</sup>.

**a)** En la carta, se informa al investigado de que «próximamente se iniciará un procedimiento administrativo penal, a tenor del canon 1720 del Código de

---

<sup>25</sup> *Nota informativa del obispo de Bilbao, Mons. Joseba Segura, sobre la última hora del 'caso Gaztelueta'*, de 15 de septiembre de 2022.

<sup>26</sup> *Entrevista a Mons. Segura en Radio Popular*, 24 de septiembre de 2022; *cfr.* <https://radiopopular.com/podcast/mons-joseba-segura/> (declaraciones a partir del minuto 7, segundo 17, del *podcast*) (consultado y archivado el 22 de octubre de 2022).

<sup>27</sup> *Nota:* Transcurridas algunas semanas desde que la noticia apareció en los medios de comunicación, la carta me fue remitida por el investigado a solicitud mía.

<sup>28</sup> *Carta al acusado de Mons. Satué, Obispo de Teruel y Albarracín, Delegado para el proceso Cuatrecasas - Martínez*, de 26 de septiembre de 2022, p. 1.

Derecho Canónico, por un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor, **tipificado en el canon 1398 §§ 1-2**»<sup>29</sup>. El canon 1398 recoge y amplía la tipificación penal anteriormente incluida en el viejo canon 1395, ya citado:

Can. 1398 § 1. Sea castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir, si el caso lo requiriese, la expulsión del estado clerical, el **clérigo**:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas.

Y respecto al sujeto del tipo delictivo, **amplía también** en cierta medida **el carácter de delito clerical** de la norma anterior, al establecer que:

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel [no clérigos, se entiende] que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395 § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336 §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

Es discutible que el caso de que hablamos, **incluso en esta nueva redacción** del tipo delictivo y sus elementos, sea subsumible en la norma penal eclesiástica; pero, **indudablemente, no lo era** en el momento de los hechos.

**b)** Sin embargo, Mons. Satué informa al investigado, igualmente, de que «el Santo Padre ha dispuesto que se aplique la ley actualmente vigente y no aquella del momento en que se pudieron haber cometido los hechos, **derogando cuanto prevé el canon 1313 § 1**»<sup>30</sup>. Dicho precepto recoge explícitamente el principio de irretroactividad penal en los siguientes términos:

Can. 1313 § 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo.

**c)** Se dispone igualmente que, con carácter supletorio, en todo lo no previsto por el Código vigente, «servirá como legislación de referencia las *Normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, aprobadas por *Rescripta ex Audientia* el 3 y el 6 de diciembre de **2019**, así como la del 11 de octubre de **2021**, teniendo en cuenta los números 91-129 del *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*»<sup>31</sup>.

**d)** Para valorar esta **elección discrecional** de la legislación penal aplicable al caso, es importante retener el dato de que: (1º) las fechas en que el acusador sostiene que se cometieron los hechos delictivos son los cursos académicos 2008-2009 y 2009-2010; y (2º) el investigado no es clérigo.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> *Ibid.*, pp. 1-2.

e) Mons. Satué informó en la carta al investigado acerca de la posibilidad de presentar un procurador y/o abogado «en un plazo de siete días hábiles» a partir de la recepción de la carta, personalmente o a través de correo postal certificado en el Obispado de Teruel y Albarracín. Le advierte igualmente de que, con posterioridad, «recibirá una citación, con la que dará comienzo el proceso»<sup>32</sup>.

f) Por último, el Delegado instructor se dirigió al investigado con las siguientes palabras:

Finalmente, como hermano en la fe, me permito recomendarle con todo respeto que si, por las circunstancias que fuesen, usted hubiera defendido su inocencia de forma incierta, contemple este procedimiento como **una oportunidad para reconocer la verdad y pedir perdón** al Sr. Juan Cuatrecasas Cuevas y a su familia<sup>33</sup>.

## II. VALORACIONES JURÍDICAS

1. En mi condición de profesor de Derecho Constitucional, quisiera centrar el análisis de este caso en **las garantías procesales del acusado** en la actuación que pretende llevarse a cabo. No obstante, para enmarcar el asunto adecuadamente, también en la perspectiva de la Iglesia católica, considero esencial aludir antes a algunos **documentos del magisterio pontificio** cuya relevancia es crucial para hacerse cargo de la gravedad de lo que, posteriormente, comentaré.

a) El **Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia**, presentado el 2 de abril de 2004, se expresa en su **punto 404** en los términos siguientes:

*«La actividad de los entes encargados de la averiguación de la responsabilidad penal, que es siempre de carácter personal, ha de tender a la rigurosa búsqueda de la verdad y se ha de ejercer con **respeto pleno de la dignidad y de los derechos de la persona humana**: se trata de garantizar los derechos tanto del culpable como del inocente. Se debe tener siempre presente el principio jurídico general en base al cual no se puede aplicar una pena si antes no se ha probado el delito.*

(...)

*Los magistrados están obligados a la **necesaria reserva en el desarrollo de sus investigaciones** para no violar el derecho a la intimidad de los indagados y para no debilitar el principio de la presunción de inocencia. Puesto que también un juez puede equivocarse, es oportuno que la legislación establezca una justa indemnización para las víctimas de los errores judiciales».*

b) Desde dicha Sede, ha sido constante en el magisterio pontificio afirmar la importancia del Derecho y las garantías del acusado como imprescindibles para la justicia. S. S. Pío XII, por ejemplo, advirtió expresamente que «la función del derecho, su dignidad y el sentimiento de equidad, natural al hombre, piden que, desde el principio hasta el fin, **la acción punitiva se base no en lo arbitrario** y en la pasión, **sino en reglas jurídicas claras y firmes**»<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Discurso de S. S. Pío XII a los participantes del VI Congreso Internacional de Derecho Penal*, de 3 de octubre de 1953.

**c)** Más recientemente, el Papa Francisco ha reiterado su compromiso con los derechos humanos en el seno del proceso recordando a los participantes en el XX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal que «el reto actual para todo penalista es el de contener la irracionalidad punitiva, que se manifiesta, entre otras cosas, (...) en **la ampliación del ámbito de la penalidad (...) y el repudio de las garantías penales y procesales más elementales**»<sup>35</sup>.

**2.** En el presente caso, nos encontramos ante **una gravísima violación de los derechos humanos**. El proceso que se quiere abrir, además de ser en sí mismo contrario a Derecho, se ha estructurado enteramente en torno a la subversión de las garantías del acusado. Me centraré en los siguientes puntos:

**a)** Se pretende procesar a un fiel **no clérigo** por un tipo penal previsto sólo para los clérigos.

**b)** Se ha **publicitado el supuesto proceso ante los medios**, con quebranto escandaloso para el honor del investigado, hasta el punto de dar traslado de su aparente apertura a la prensa antes que al propio investigado. Con ello, la Santa Sede entrega al acusado al sensacionalismo mediático antes incluso de investigarle, si es que la preceptiva investigación previa —ya realizada y archivada, en su día, como he dicho— no es otro de los requisitos que se quieren obviar ahora.

**c)** Se pretende abrir un caso que, en su día, fue **cerrado por falta de pruebas**, sobre la base de una condena de una jurisdicción ajena a la Iglesia. Se trata de una condena de una Audiencia Provincial que contradecía las conclusiones sacadas por la investigación autónoma y rigurosa de la Iglesia, y que ha sido seriamente puesta en duda por el máximo órgano jurisdiccional ordinario español —el cual, en una Sentencia cuyo ponente fue el Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, declaró que se había violado la presunción de inocencia del acusado (art. 24.2 CE).

**d)** Se ha nombrado un **órgano especial ad hoc**, sin motivación alguna acerca de su idoneidad, y en aparente desprecio de las normas competenciales y procedimentales canónicas.

**e)** Se pretende dejar sin efecto, entre otros, el principio —sagrado en la justicia internacional de los derechos humanos— de **irretroactividad** penal.

**3.** En primer lugar, la investigación de un fiel laico por la comisión de un tipo canónico específico —autónomo respecto a los del Derecho del Estado— cuyo sujeto activo, en la fecha del posible delito investigado, podía ser exclusivamente un clérigo, **deslegitima a radice todo el procedimiento**. Si la simple falta de taxatividad o tipicidad es, en sí misma, contraria a la previsibilidad exigida por el principio de legalidad penal, mucho más lo es la pretensión de aplicar un delito a un sujeto que, sencillamente, cae fuera del tipo. Se trata de una violación más bien burda del principio de tipicidad, incluido en el brocardo clásico: «*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*».

---

<sup>35</sup> *Discurso de S. S. Francisco al XX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal*, de 15 de noviembre de 2019.



La legalidad penal constituye uno de los principios más elementales del Derecho penal de los órdenes políticos civilizados, y se encuentra recogido en todos los textos básicos de derechos humanos. Así, por ejemplo, lo reconoce explícitamente el **artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**: «Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional»; el **artículo 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**: «Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional»; el **artículo 49 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**: «nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional»; o —recogiendo, como vengo señalando, una constante del Constitucionalismo— el **artículo 25.1 de la Constitución española**: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** se ha ocupado en reiteradas ocasiones del principio de legalidad del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Así, por ejemplo, en la Sentencia (STEDH) *Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania*, de 22 de marzo de 2001, la Gran Sala del Tribunal advirtió —refiriéndose a su jurisprudencia firmemente asentada— que dicho artículo «no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal con desventaja para el acusado», sino que «consagra también, de manera más general, el **principio de la legalidad de los delitos y de las penas** (“*nullum crimen, nulla poena sine lege*”) y el que ordena no aplicar la ley penal de manera extensiva en desventaja del acusado, principalmente por analogía». La prohibición de la analogía *in malam partem* es una constante del Derecho penal civilizado, y se considera incluida en el principio *nulla poena sine lege*. De todo ello resulta, en palabras del Tribunal de Estrasburgo, que «un delito debe estar claramente definido por la Ley». En la misma Sentencia citada, el Alto Tribunal añadió «que esta condición se encuentra cumplida cuando el justiciable puede saber, a partir de la redacción de la disposición pertinente y, si fuera necesario, con ayuda de su interpretación por parte de los tribunales, qué actos u omisiones comprometen su responsabilidad penal»<sup>36</sup>.

La jurisprudencia constitucional española apunta en idéntica dirección, y —secundando, insisto, una constante en el Derecho comparado— prohíbe «los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria» de los jueces y tribunales<sup>37</sup>. La ley penal, pues, «ha de describir **un supuesto de hecho estrictamente determinado**»<sup>38</sup>. Debe tratarse siempre de una *lex stricta*, lo cual prohíbe la extensión analógica *in peius* o *in malam partem* de las normas penales<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> STEDH *Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania* (GS), de 22 de marzo de 2001, § 50.

<sup>37</sup> STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 2.

<sup>38</sup> STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4.

<sup>39</sup> SSTC 133/1987, FJ 4; y 120/2005, de 10 de mayo, FJ 4; *vid.* también, en sentido similar, el artículo 4.2 del Código Civil.

Como vengo señalando, no nos encontramos ante un caso dudoso o fronterizo, sino ante una lesión frontal e inequívoca del principio, dado que el sujeto activo del delito es «el clérigo» (anterior canon 1395 § 2, derogado en 2021), y el investigado no es clérigo. De hecho, lo asombroso de este caso es que **ni siquiera sería posible imponer al investigado las penas previstas en el tipo**, ya que éstas consisten en «la privación del oficio» y «otras justas penas, sin excluir, si el caso lo requiriese, la expulsión del estado clerical». ¿Cómo va a ser privado de oficio quien no tiene oficio, y cómo va a ser expulsado del estado clerical quien carece de tal estado? El único sentido penal que este proceso podría tener racionalmente —que no razonablemente— es el de humillar al acusado ante la opinión pública. Es, de hecho, **la única pena que puede sufrir de facto**, teniendo en cuenta la redacción del tipo.

4. Lo recién señalado nos conduce directamente a la segunda consideración, acerca de la publicitación de la causa ante los medios. La evidente carencia de *rationabilis* jurídica de todo el planteamiento de esta actuación, me obliga a insistir en la valoración de que **el único significado que cabe racionalmente atribuirle es la búsqueda de la pena mediática, pues es la única que puede padecer realmente el investigado**; y de paso, quizá, la exhibición ante la opinión pública de una inequívoca y ejemplar firmeza —lamentablemente, escorada en cuanto a la justicia— ante los abusos. Resulta cuando menos una extraña coincidencia, en este sentido, la concurrencia de elementos paralelos que apuntan precisamente hacia una **voluntad de mediatizar el asunto**.

La comunicación que el obispo de Bilbao llevó a cabo en la prensa, antes incluso de serle transmitido el asunto al acusado, apunta en esa gravísima dirección. La nota publicada por el obispo el día **15 de septiembre de 2022** resulta agravada por la justificación que, el día **24 de ese mismo mes**, hizo el propio prelado. Aun no formando parte del órgano creado *ad hoc* para esta actuación, Mons. Segura reveló **una petición expresa del Vaticano de trasladar el proceso a los medios, incluidos los nombres de los miembros encargados de la instrucción**. Tanto la apertura de este sedicente proceso como sus pormenores organizativos eran desconocidos, incluso, por el investigado, quien —literalmente— se enteró del asunto «por la prensa».

Esta publicitación se produce, además, en un contexto social peculiar de menoscabo de las garantías jurídicas como consecuencia de la mediatización de los procesos. El **Tribunal Supremo español**, en efecto, viene alertando desde hace tiempo de «un distorsionado entendimiento del principio de publicidad procesal, garantía procesal del constitucionalismo liberal que está siendo reemplazada, con mucha más frecuencia de lo tolerable, por una **publicación del proceso**»<sup>40</sup>. De esta forma, la garantía que tradicionalmente suponía el «principio de publicidad» —la cual, justamente para proteger al acusado, exige sencillamente que el proceso no se haga de manera escondida— deja paso «a un equívoco principio de publicación, **en el que todo se difunde, desde el momento mismo del inicio de las investigaciones, sin que el acusado pueda defender su inocencia**»<sup>41</sup>. Como acertadamente subrayó un antiguo **presidente del Tribunal Constitucional de España**, «un ‘juicio paralelo’ puede revestir una

<sup>40</sup> STS 14/2018, de 16 de enero, FJ 8.2.

<sup>41</sup> STS 1394/2009, de 25 de enero de 2010, FJ 14.

intensidad y persistencia tales que propicie un clamor social a favor de la condena», poniendo en entredicho «la necesaria serenidad del tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores, con el consiguiente **riesgo, en sí mismo inadmisibles, de que las partes puedan ver menoscabado su derecho a un juicio justo**»<sup>42</sup>. En fin, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** ha llamado la atención de que «si el público se habitúa al espectáculo de un pseudo-proceso en los medios de comunicación, pueden darse, a largo plazo, **consecuencias nefastas** para el prestigio de los tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos»<sup>43</sup>.

Si hay un momento en el *iter* procesal penal que debe tratarse con discreción, debido al riesgo de anticipar una condena mediática sin contar con conclusiones fiables, es la fase de investigación de un procedimiento. Justamente por ello, la revelación del secreto de sumario está expresamente castigada por los artículos 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 466 del Código Penal españoles. Aunque lo revelado no sea aquí, en sentido estricto, el contenido de la investigación, **el modo en que se publicita la apertura de la causa —una nota de prensa emitida antes de entablar comunicación alguna con el investigado—** merece, por las circunstancias mediáticas en que se produce, idéntico reproche.

El obispo responsable de convertir el proceso en noticia mediática antes incluso de iniciarse llegó a hacer declaraciones **a un medio de comunicación** que parecen **validar, en el ámbito canónico, la culpabilidad** del investigado sobre la base de lo decidido en su día por la Sección 1ª de la AP Bizkaia. Se trata, como he explicado, de una sentencia sobre la que pesa el lastre de la lesión de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) declarada explícitamente por el Tribunal Supremo, el cual **no podía ir más lejos en la revocación, conforme a los límites de sus competencias valorativas**. Pues bien, pese a que la resolución de la Audiencia está gravada por ese lastre, y no se corresponde con la investigación eclesíástica anterior; ni con las conclusiones que en su día sacó el Fiscal Superior del País Vasco; ni —forzoso es añadirlo— con la **certeza moral manifestada por prácticamente todas las personas cercanas al centro educativo**; Mons. Segura afirmó **ante los medios**, en referencia a una carta privada filtrada a la prensa que envió Mons. Ocariz, Prelado del Opus Dei<sup>44</sup>, al padre del acusador, lo siguiente: «en una situación similar a la de ellos, yo habría intentado que, efectivamente, el profesor reconociera que se ha producido algo, y habría intentado un acercamiento a la familia»<sup>45</sup>. Ahora bien, el hecho es que no existe ninguna

---

<sup>42</sup> STC 136/1999, de 20 de julio, *Voto particular del Magistrado, Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera*, n. 8.

<sup>43</sup> STEDH *Sunday Times c. Reino Unido*, de 26 de abril de 1979, § 63.

<sup>44</sup> La carta de Mons. Ocariz al padre del acusador, de 2 de mayo de 2022, fue enviada en respuesta a otra remitida por el propio acusador a Mons. Ocariz, de 29 de marzo de 2022. Dicha carta, de carácter privado, ha sido publicada en *Religión Digital* el 8 de agosto de 2022. Cfr:

[https://www.religiondigital.org/vaticano/prelado-Opus-Dei-Gaztelueta-judicial-ocariz-cuatrecasas-perdon-abusos-pederastia\\_o\\_2475652414.html](https://www.religiondigital.org/vaticano/prelado-Opus-Dei-Gaztelueta-judicial-ocariz-cuatrecasas-perdon-abusos-pederastia_o_2475652414.html) (consultado y archivado el 22/10/2022).

<sup>45</sup> *Entrevista de Mons. Joseba Segura a Radio Euskadi*, de 11 de agosto de 2022:

<https://www.eitb.eus/es/radio/radio-euskadi/programas/boulevard/detalle/8930156/segura-obispo-de-bilbao-los-14-casos-de-abusos-sexuales-no-me-parecen-pocos-pero-se-que-hay-mas/>

obligación jurídica de estar de acuerdo con una Sentencia sino, al contrario, el derecho fundamental a no estar de acuerdo y a **criticar sin circunloquios** una resolución que uno tiene por **injusta**<sup>46</sup>. Intentar convencer a alguien de que reconozca algo que tiene certeza moral de que es **falso** es, sencillamente, injusto. Ciertamente, Mons. Segura está en su derecho a formarse su convicción personal sobre los hechos, pero es **jurídicamente inadmisibile** que, desde su posición eclesíástica y sin haber hablado con la otra parte, trasladase a los medios tales declaraciones apenas tres semanas antes de cumplir el **deshonroso encargo** de convertir en noticia de prensa la apertura del proceso —antes incluso, valga la insistencia, de informar al investigado.

En este caso, lo más llamativo es que la publicación del proceso —una **práctica expresamente deplorada por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**— fue ordenada directamente, según sostiene el obispo responsable de la comunicación, por la misma Sede Apostólica.

5. Otro punto en el que hemos de detenernos es el hecho de que, en octubre de 2015, se cerró **una investigación sobre este mismo caso** por falta de pruebas. Al respecto, lo primero que hay que notar es que la Santa Sede **nunca** ha dado traslado al acusado ni a la defensa del acusado del **expediente** con la investigación que entonces se realizó. El **secreto** guardado —al menos de cara a la **defensa**— del informe con las conclusiones de la investigación minuciosa llevada a cabo a la sazón por la Santa Sede contrasta con la **publicitación** de la apertura del supuesto nuevo proceso ante los medios. Así, al tiempo que se confunde el principio de publicidad con un inexistente principio de publicación, se guarda **secreto** frente al acusado respecto a aquello cuyo conocimiento puede resultar decisivo para su defensa —si admitiéramos que se encontrase en la situación de deber afrontar un proceso criminal legítimo.

6. En cuanto a la apertura de una nueva instrucción sobre un caso sobreseído sin mediar **hechos nuevos**, resulta preciso señalar que nos encontramos, en la mejor tradición jurídica occidental, ante una lesión del principio jurídico **non bis in idem**.

---

(declaraciones a partir del minuto 13, segundo 35, del *podcast*) (consultado y archivado el 22 de octubre de 2022).

<sup>46</sup> *Vid.*, por todas, la STC 65/2015, de 13 de abril, FJ 4: «Las actuaciones y resoluciones judiciales pueden ser objeto de pública crítica por los ciudadanos y la libertad para hacerlo tiene, sin duda alguna, la firme garantía de lo dispuesto en el art. 20.1 a) CE. Así hemos tenido ya ocasión de declararlo (STC 46/1998, FFJJ 3 y siguientes) y así lo ha señalado también, con reiteración, el Tribunal de Estrasburgo (por todas, Sentencias de 18 de septiembre de 2012, caso *Falter Zeitschriften GmbH c. Austria*, párrafo 38). Esta crítica no dejará, en general, de ser legítima por su eventual aspereza de tono o de lenguaje, pues la Constitución ampara como libertad de expresión, en según qué circunstancias, también las manifestaciones desabridas o que puedan molestar, herir, inquietar o disgustar [por todas, STC 41/2011, FJ 5 d)]. No es obviamente la complacencia ajena lo perseguido aquí como valioso por la norma fundamental, sino la afirmación individual y de los grupos, junto a la formación de una opinión pública libre y celosa en la defensa de los derechos e intereses de todos».

**a)** Como ha señalado el Tribunal Constitucional español, este principio «está íntimamente vinculado» con «los de **legalidad y tipicidad** de las infracciones recogidos en el art. 25 de la Constitución»<sup>47</sup>.

En el ámbito del Consejo de Europa, el principio *non bis in idem* se encuentra reconocido en el artículo 4 del Protocolo 7º al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual únicamente permite volver sobre el proceso decidido, «conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado» —en este caso, de la Iglesia—, cuando se constaten «**hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio esencial en el proceso anterior**».

**b)** A fin de mostrar el sentido en que este principio ha sido violado, contrastaré el modo de proceder de la Santa Sede abriendo un proceso sobre un caso que había sido sobreseído en su fase de instrucción con las garantías que el *non bis in idem* comporta en la legislación procesal penal de nuestro país.

**(1º)** Existen en España dos maneras en que puede cerrarse **la instrucción de un proceso penal** sin que se llegue a abrir el juicio oral: el **sobreseimiento libre** y el **sobreseimiento provisional**. El sobreseimiento libre comporta el cierre **definitivo** del caso; en tanto que el segundo, algo más flexible, permitiría volver sobre el asunto en supuestos **excepcionales**.

**(2º)** De acuerdo con el **artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, procederá el **sobreseimiento libre** en los siguientes supuestos:

- 1.º- Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
- 2.º- Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.
- 3.º- Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

Es preciso añadir que el sobreseimiento libre en fase de instrucción produce **efectos de «cosa juzgada (*res judicata*) material**», lo que, en virtud del principio *non bis in idem*, **precluye la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento**<sup>48</sup>.

**(3º)** Ligeramente distinto es el caso previsto por el **artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a saber, el llamado **sobreseimiento provisional**. Este procederá:

- 1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.
- 2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

El sobreseimiento provisional está previsto para casos en los que persiste un resquicio de dudas que podrían determinar volver sobre el

---

<sup>47</sup> STC 107/1989, de 8 de junio, FJ 4.

<sup>48</sup> STS 6/2008, de 23 de enero, FJ 1.

asunto. Ahora bien, hay que advertir que semejante proceder no está exento de **importantes cautelas**, ya que, como ha afirmado el Tribunal Supremo, «no caben interpretaciones extensivas» de la apertura de la causa sobreseída «sin conculcar la garantía de la presunción de inocencia». Para «dejar sin efecto el sobreseimiento» es necesario, dicho de un modo «clásico de nuestro derecho procesal», la **existencia de «nuevos datos o elementos de comprobación distintos de los resultantes del mismo»**. Es decir, el sobreseimiento provisional permite una nueva instrucción sólo «cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan preciso»<sup>49</sup>.

**c)** En el presente asunto, el cierre de la instrucción se debió, en palabras del órgano instructor reproducidas por Mons. Ladaria, a que los delitos investigados **«no han sido probados»**. Es difícil saber, conforme al tenor de la carta, si el modo en que se cerró el caso habría dado lugar, en el orden jurídico español, a un supuesto de sobreseimiento libre o provisional. Sea como fuere, lo que es indiscutible es que, si el auto de sobreseimiento hubiese sido dictado en una causa penal ante la justicia española, la nueva instrucción no podría llevarse a cabo, en ningún caso, sin **hechos nuevos** conocidos que correspondería aportar a la acusación.

**d)** En la fecha en que se firma este dictamen, sólo puedo señalar que, pese a que **se ha anunciado a la prensa** el nuevo procedimiento, todavía no se ha explicitado ningún hecho nuevo que lo justifique. Ni la **nota** con la que Mons. Segura publicitó la apertura del proceso ante los medios —antes de informar al acusado—; ni las entrevistas que concedió en relación con la nota; ni la carta del obispo de Teruel al investigado mencionan **un solo hecho sobrevenido**.

**e)** De manera muy genérica, el obispo de Bilbao —a quien el Vaticano ha encargado de dar publicidad a la noticia— ha esgrimido como argumento en la prensa que «el Papa cree que el cierre del ‘caso Gaztelueta’ que hizo aquí la Iglesia no fue bueno»<sup>50</sup> (*sic*).

A fin de despejar equívocos, conviene advertir expresamente que, a los ojos de la justicia eclesiástica, la condena de la Audiencia Provincial de Bizkaia dictada en 2018 no puede tomarse como un hecho nuevo; ya que, como tal, dicha resolución tan sólo entraña **una valoración diferente, por parte de una jurisdicción ajena a la eclesiástica, de los mismos hechos investigados en sede canónica**; valoración que, dicho sea de paso, ha sido ampliamente cuestionada posteriormente por el Tribunal Supremo.

**f)** No se me oculta que **el análisis llevado a cabo de este principio** toma como modelo el Derecho procesal español. Con todo, hay que añadir que esta tradición procesal responde a **principios jurídicos aquilatados**, de naturaleza más general. Por poner algún ejemplo del Derecho comparado, el artículo 211 del Código de Procedimiento Penal (*Strafprozeßordnung*) alemán afirma expresamente que «si la apertura del procedimiento principal ha sido denegada

---

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> *Entrevista de Mons. Segura al diario El Correo del País Vasco*, ed. Vizcaya, ed. impresa, de 25 de septiembre de 2022, p. 10. *Cfr.* la versión online en: <https://www.elcorreo.com/bizkaia/seminario-misericordia-aparecido-20220925182636-nt.html> (consultado y archivado el 22 de octubre de 2022).



por un auto que ya no puede ser recurrido, la demanda sólo puede retomarse sobre la base de **nuevos hechos o pruebas**»<sup>51</sup>. En la misma línea, el artículo 188 del Código de Procedimiento Penal (*Code de procédure pénale*) francés establece que «la persona investigada respecto a la cual el juez de instrucción ha dicho que no procede continuar el caso no podrá ser investigada de nuevo, a menos que se presenten **nuevos cargos**»<sup>52</sup>. En Italia, el artículo 414.1 del Código de Procedimiento Penal (*Codice di procedura penale*) prohíbe la nueva instrucción del asunto sobreseído a menos que el juez, «mediante **decreto motivado**», lo autorice «a petición del fiscal, basándose en la **necesidad** de nuevas investigaciones»<sup>53</sup>. Son tan sólo un botón de muestra de una amplia *praxis* comparada que contempla muy restrictivamente, en aras de la **seguridad jurídica** protegida por el principio *non bis in idem*, la posibilidad de abrir una nueva investigación sobre una causa sobreseída.

7. Entro a continuación en otro aspecto ilegítimo del caso ante el que nos encontramos, a saber, el del nombramiento de **Mons. José Antonio Satué Huerto, obispo de Teruel**, como Delegado instructor de la causa.

**a)** La **imparcialidad** judicial constituye, en palabras del Tribunal Constitucional español, la «nota consustancial de todo órgano jurisdiccional» y «la principal exigencia del **derecho al juez legal**»<sup>54</sup>. El derecho al juez *ordinario* exige el sometimiento de los jueces a un **régimen o estatuto común**, esto es, que no sean órganos excepcionales o creados *ad hoc*. Se trata de una constante en el Derecho comparado, una garantía esencial de cualquier orden penal mínimamente civilizado. El **artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** declara que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal independiente e imparcial, **establecido por ley**»; y el **artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea** afirma que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley». La garantía de un juez legal se reconoce de manera unánime, con distintas denominaciones, en **los distintos Estados del Consejo de Europa**<sup>55</sup>. La expresión «tribunal establecido por ley» (*«Tribunal established by law»*) «refleja», según ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «el principio del *rule of law* que es inherente al Sistema de protección establecido por la Convención [Europea de Derechos Humanos] y los Protocolos anejos a la misma, y que está expresamente mencionado en el Preámbulo a la Convención»<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> «Ist die Eröffnung des Hauptverfahrens durch einen nicht mehr anfechtbaren Beschluß abgelehnt, so kann die Klage nur auf Grund neuer Tatsachen oder Beweismittel wieder aufgenommen werden».

<sup>52</sup> «La personne mise en examen à l'égard de laquelle le juge d'instruction a dit n'y avoir lieu à suivre ne peut plus être recherchée à l'occasion du même fait, à moins qu'il ne survienne de nouvelles charges».

<sup>53</sup> «Dopo il provvedimento di archiviazione emesso a norma degli articoli precedenti, il giudice autorizza con decreto motivato la riapertura delle indagini su richiesta del pubblico ministero motivata dalla esigenza di nuove investigazioni».

<sup>54</sup> STC 106/1989, de 8 de junio, FJ 2.

<sup>55</sup> STEDH *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* (Gran Sala), de 1 de diciembre de 2020, §§ 148-153.

<sup>56</sup> *Ibid.*, § 211.

Con esta garantía se pretende, nada menos, que «salvaguardar la independencia judicial»<sup>57</sup>.

**b)** En el asunto que nos ocupa, no está claro si se nombra un órgano instructor, ya que la misma nota habla de lo que se espera de «este proceso». El nombramiento de un **instructor ad hoc** no debe identificarse, ciertamente, con la creación de un órgano juzgador especial o de excepción; aunque no por ello dejaría de constituir una **doble vulneración** del derecho al juez ordinario, predeterminado por la ley:

**(1º)** En primer lugar, se opone manifiestamente al **canon 1717** del Código de Derecho Canónico, que, de manera inequívoca, atribuye la competencia para iniciar el procedimiento y nombrar al instructor al **Ordinario**:

Siempre que el **Ordinario** tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

Es el **Ordinario del lugar** quien, desde su conocimiento particular cercano a un caso y su responsabilidad jurisdiccional, recibe del Derecho de la Iglesia la facultad de iniciar la investigación. Nos encontramos ante una norma cuyo **fundamento en justicia**, por obvio, no necesita mayor explicación. Además, no cabe duda de que en ningún caso se trataría de un delito reservado a la Santa Sede. Ciertamente, hay quien podría pensar que, merced a su suprema potestad, el Romano Pontífice no tiene ningún deber de respetar la legalidad canónica. Esto, sin embargo, supondría confundir el significado teológico y jurídico del servicio petrino con una patente de autoritarismo arbitrario, desligado del Derecho, *a legibus solutus*.

**(2º)** En adición a lo señalado, hay que enfatizar que la elección de **Mons. Satué** como Delegado de la Santa Sede para instruir el caso **se ha llevado a cabo sin motivación alguna** sobre su idoneidad *ad casum*, lo cual contradice otra exigencia del **canon 1717**.

**c)** En el presente caso, la **imparcialidad** del órgano (¿instructor?) creado *ad hoc* se ha visto seriamente **comprometida**, adicionalmente, por la carta que envió al investigado para comunicarle la apertura del procedimiento. **Insinuando su culpabilidad** antes incluso del comienzo de la investigación, se dirigió al investigado en términos absolutamente **inadmisibles**, sugiriéndole que «sí, por las circunstancias que fuesen, usted hubiera defendido su inocencia de forma incierta, contemple este procedimiento como **una oportunidad para reconocer la verdad y pedir perdón** al Sr. Juan Cuatrecasas Cuevas y a su familia»<sup>58</sup>. Ya desde el inicio nos encontramos, por consiguiente, ante un modo de proceder de **enorme gravedad** en un órgano obligado a la imparcialidad. En palabras del Tribunal Constitucional español, dicha imparcialidad (art. 24.2 CE) prohíbe al juez, de un lado, «asumir procesalmente funciones de parte»; y, de otro,

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, § 215.

<sup>58</sup> *Carta al acusado de Mons. Satué, Obispo de Teruel y Albarracín, Delegado para el proceso Cuatrecasas - Martínez*, de 26 de septiembre de 2022, p. 2.

«realizar actos» y «mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho **que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica** a favor o en su contra»<sup>59</sup>.

**8.** Un último hecho relevante, que **causa indignación a la sensibilidad jurídica más elemental** y menoscaba las garantías del acusado, es la pretensión deliberada, atribuida al Papa por Mons. Satué y expresada sin pudor —pese a que habla presentándose como delegado para ejercer funciones que presuponen cierta sensibilidad jurídica—, de **aplicar retroactivamente las normas penales**.

**a)** En su sentido más general, el principio de legalidad penal del **artículo 25 CE** eleva a derecho fundamental la prohibición de la retroactividad de las penas incluida en el **artículo 9.3 CE**. Que no pueden imputarse responsabilidades penales por actos que en el momento de su comisión no estaban previstos como delitos por una norma penal (*lex praevia*) es una de las garantías constitucionales más básicas en el Derecho penal de los ordenamientos civilizados. Está presente en virtualmente **todas las Constituciones** occidentales y, por supuesto, en los principales tratados internacionales de derechos humanos. Así, por ejemplo, el **artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** afirma que «nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional», y «tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito»; y en términos prácticamente idénticos se expresan el **artículo 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** y el **artículo 47.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**.

**b)** En el caso que nos ocupa, la predisposición a subvertir deliberadamente este principio, como he dicho, ha sido manifestada **abiertamente** por parte del Delegado instructor al investigado:

Asimismo debo informarle que el Santo Padre ha dispuesto que se aplique la ley actualmente vigente y no aquella del momento en que se pudieron haber cometido los hechos, derogando cuanto prevé el canon 1313 § 1. En aquello que no se encuentre previsto en el Código vigente, servirá como legislación de referencia las *Normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, aprobadas por *Rescripta ex Audientia* el 3 y el 6 de diciembre de **2019**, así como la del 11 de octubre de **2021**, teniendo en cuenta los números 91-129 del *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*<sup>60</sup>.

**c)** Semejante selección arbitraria de la legislación aplicable es, por lo grosera, **difícil incluso de calificar en un dictamen**. Escoger las normas aplicables al comienzo del proceso, como si cupiera aplicar a un acusado la *lex poenalis* partiendo de una especie de *cherry-picking*, sólo puede causar estupor e indignación. La garantía de la irretroactividad prevista en el artículo 7 CEDH es de tal importancia, y guarda una relación tan estrecha con la dignidad humana, que el artículo 15 del Convenio la excluye de entre los derechos cuya suspensión sería posible en tiempos de guerra o de cualquier peligro público. En la misma línea, el

---

<sup>59</sup> STC 154/2001, de 2 de julio, FJ 3.

<sup>60</sup> *Carta al acusado de Mons. Satué, Obispo de Teruel y Albarracín, Delegado para el proceso Cuatrecasas - Martínez*, de 26 de septiembre de 2022, pp. 1-2.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho una interpretación expansiva del artículo 7 CEDH y ha extendido el principio más allá, incluso, de la irretroactividad de la ley penal como tal, hasta abarcar la irretroactividad de las mismas interpretaciones jurisprudenciales. En efecto, del «objeto» y «finalidad» del principio se deduce —sostiene el Tribunal— «que debe ser interpretado y aplicado de manera que garantice una protección efectiva contra los enjuiciamientos, condenas y sanciones arbitrarias»<sup>61</sup>. No se limita, pues, a «prohibir la aplicación retroactiva de la legislación penal en perjuicio del acusado», sino que, igualmente, «consagra, de manera más general, el principio de legalidad de delitos y penas (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)», lo que precluiría incluso las analogías *in malam partem*, o las propias interpretaciones jurisprudenciales retroactivas *in peius*<sup>62</sup>. La **retroactividad** censurable en este caso no es disimulada, ni versa simplemente sobre interpretaciones, sino que resulta **patente y manifiesta**, amén de **declarada con descaro**.

### III. CONCLUSIÓN

Todo lo expuesto a lo largo de este informe me lleva a **concluir** lo siguiente:

**1.** Si el proceso canónico que pretende instruirse sobre el *caso Cuatrecasas-Martínez* se sustanciase ante cualquier jurisdicción estatal perteneciente a la comunidad internacional presidida por órdenes constitucionales civilizados, no tendría la mínima posibilidad de seguir adelante. Sería cerrado de inmediato por numerosos vicios, algunos de una gravedad tal que permiten hablar de un **pseudoproceso**:

- a)** El proceso se instruye contra un laico en aplicación de un tipo penal previsto para clérigos. El sujeto activo del tipo es ajeno completamente al sujeto que se investiga, y las penas que el tipo mismo permite imponer son inaplicables a un laico.
- b)** El proceso está precedido por una nota de prensa emitida por el obispo de Bilbao en la que publicita el caso ante los medios de comunicación —según afirma, cumpliendo un encargo de la Santa Sede— antes incluso de comunicarse con el investigado. Se trata de una práctica unánimemente censurada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales de garantías por su potencial para dañar injustamente la fama de las personas, contaminar al juzgador y vulnerar la presunción de inocencia.
- c)** La investigación viene a abrir, sin dar cuenta de la aparición de hechos nuevos, un caso que fue sobreseído en fase de instrucción tras un examen que, en su momento, fue expresamente declarado exhaustivo y concluyente por el dicasterio de la Santa Sede que actuó.
- d)** Sin motivación alguna de su idoneidad para el caso, ni de la inidoneidad de las autoridades competentes, se ha nombrado un órgano instructor *ad hoc*.

---

<sup>61</sup> STEDH *Inés del Río Prada c. España*, de 21 de octubre de 2013 (GS), § 77.

<sup>62</sup> *Ibid.*, §§ 78 y ss.

e) El que se presenta como Delegado de la Santa Sede afirma que el Papa ha manifestado su decisión de aplicar la legislación penal retroactivamente, dejando sin efecto, incluso, el precepto canónico que lo prohíbe.

2. Por todo lo expuesto, considero que la Santa Sede debería **cerrar inmediatamente esta actuación**, la cual pone en entredicho su propia autoridad moral ante los fieles y ante la sociedad en general. Afirmando el buen deseo de conseguir fines loables en abstracto, se aleja **de manera muy concreta** de unos principios cuya defensa forma parte esencial de su misión. No puedo por menos de concluir haciendo resonar ante las autoridades eclesíásticas, nuevamente, las palabras de Su Santidad, el Papa Francisco: «el reto actual para todo penalista es el de contener la irracionalidad punitiva, que se manifiesta, entre otras cosas, (...) en la ampliación del ámbito de la penalidad (...) y el repudio de las garantías penales y procesales más elementales»<sup>63</sup>.

FERNANDO SIMÓN YARZA  
Pamplona, 9 de noviembre de 2022

---

<sup>63</sup> *Discurso de S. S. Francisco al XX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal*, de 15 de noviembre de 2019.